

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

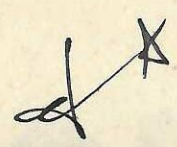
HECHOS

PRIMERO: Que mediante radicado N° 200-34-01.58-5920 de 2025, el señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.080, presentó solicitud de Permiso de Vertimientos, en beneficio del predio denominado Finca La Campiña, ubicado en el corregimiento El Tres, vereda Monteverde, jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: El predio desarrolla actividades económicas asociadas al cultivo de plátano y banano (CIU 0122), generando Aguas Residuales Domésticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) derivadas de procesos de lavado, cosecha y fumigación.

TERCERO: Que el usuario cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-01-0977-2023; sin embargo, no posee permiso de vertimientos vigente.

CUARTO: El día 03 de febrero de 2026, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta autoridad, realizó visita técnica, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-0212 del 12 de febrero de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:



1. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas						Altura snm
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Finca La Campiña	8	2	22.7	76	41	15.5	
Pozo séptico ARD	8	2	23.6	76	41	15.86	
Sistema séptico ARnD (En construcción)	8	2	23.6	76	41	15.3	

"(...)

6. Conclusiones

- I. La sociedad Finca La Campiña, representada legalmente por el señor Hernán Darío Rodríguez no presenta información suficiente, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa ambiental relacionada (Resolución 1514/2012; Decreto 1076/2015; Decreto 050/2018), para la obtención correspondiente del Permiso de Vertimiento solicitado para el predio denominado Finca La Campiña.
- II. Actualmente se están desarrollando actividades industriales que generan vertimientos al suelo y al agua, aún cuando no se han construido los sistemas de tratamiento de aguas residuales y no se ha otorgado el permiso de vertimientos, lo cual incurre en un incumplimiento de la normativa ambiental.
- III. El documento de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, se elaboró conforme a lo establecido en el Decreto 1076/2015, y el decreto 050/2018.
- IV. El documento Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimiento, se elaboró conforme a los términos de referencia contenidos en la Resolución 1514 de 2012.
- V. No es viable otorgar el permiso de vertimientos al usuario Hernán Darío Rodríguez, para el predio Finca La Campiña, ya que este está incurriendo en incumplimiento ambiental al desarrollar actividades productivas que generan vertimientos al agua y al suelo sin construir previamente el sistema de tratamiento y sin haber obtenido el permiso de vertimientos.

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la Oficina Jurídica proyectar el acto administrativo mediante el cual se notifique formalmente al señor Hernán Rodríguez, requiriéndole para que en un término máximo de noventa (90) días calendario cumpla con lo siguiente:

- Construcción y Estabilización: Ejecutar la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y permitir su estabilización operativa.
- Caracterización: Realizar la caracterización fisicoquímica completa de los vertimientos a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM, para verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015.

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"3

- *Medida de Suspensión: Requerir la suspensión inmediata de toda actividad constructiva o de operación que genere vertimientos, hasta tanto no se garantice el cumplimiento del Artículo 8 de la citada resolución.*

Advertencia de Proceso Sancionatorio:

- *Notificación de Infracción: Se debe informar de manera expresa al señor Hernán Rodríguez que la persistencia en el incumplimiento de la normativa ambiental vigente y la generación de vertimientos sin el cumplimiento de parámetros legales, dará lugar a la apertura formal de un Proceso Administrativo Sancionatorio.*

(...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme al Informe Técnico No. 400-08-02-01-0212 del 12 de febrero de 2026, producto de la visita realizada el 03 de febrero de 2026, al predio denominado *Finca La Campiña*, ubicado en jurisdicción del Municipio de Turbo, se constató de manera directa y objetiva que el señor Hernán Darío Rodríguez Betancurt, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.080, se encuentra desarrollando actividades productivas asociadas al cultivo y procesamiento de plátano y banano que generan aguas residuales no domésticas (ARnD), las cuales están siendo descargadas al suelo y conducidas a través de un canal artesanal con destino final a una fuente hídrica superficial, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Igualmente se verificó que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas proyectado por el usuario se encuentra en etapa de construcción y no está en funcionamiento, razón por la cual los vertimientos generados carecen de tratamiento previo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece la obligatoriedad de obtener permiso previo para realizar vertimientos a cuerpos de agua o al suelo.

La ausencia de caracterización fisicoquímica real y actual de los vertimientos impide verificar el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, circunstancia que incrementa el nivel de incertidumbre frente a la magnitud del impacto ambiental que se está generando, toda vez que las aguas residuales provenientes de actividades agroindustriales pueden contener cargas orgánicas elevadas, residuos de agroquímicos y otras sustancias potencialmente contaminantes.

El análisis cartográfico realizado por esta Corporación ubica el proyecto dentro de la subzona hidrográfica del Río León, en zona con amenaza alta por inundaciones, lo cual agrava el riesgo ambiental, dado que en eventos de creciente o desbordamiento pueden generarse procesos de arrastre y dispersión de contaminantes hacia otras áreas, ampliando el radio de afectación del recurso hídrico, los suelos agrícolas y los ecosistemas asociados.

La descarga de aguas residuales sin tratamiento previo constituye una intervención directa sobre el recurso hídrico y el suelo, afectando su calidad y capacidad de asimilación, comprometiendo los usos actuales y potenciales del agua, así como el equilibrio de los ecosistemas acuáticos y terrestres del área de influencia.

En ese contexto, la conducta evidenciada configura una situación de riesgo ambiental actual y potencial, al existir una actividad en curso que puede generar deterioro progresivo del medio ambiente, sin que medie autorización administrativa ni control efectivo sobre la calidad del vertimiento.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de daños ambientales.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para imponer medidas preventivas cuando se advierta la ocurrencia de un hecho que pueda generar daño al medio ambiente, aun antes de la apertura formal de un proceso sancionatorio.

Los principios de prevención y precaución, incorporados en la Ley 99 de 1993, imponen a las autoridades ambientales el deber de actuar de manera anticipada cuando exista peligro de daño grave o irreversible, incluso en escenarios de incertidumbre científica, priorizando la protección del medio ambiente sobre intereses particulares.

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"5

En el presente caso no solo existe un riesgo potencial, sino una afectación en curso derivada de la descarga de vertimientos sin tratamiento ni permiso, lo cual obliga a esta Autoridad Ambiental a adoptar medidas inmediatas, proporcionales y necesarias para evitar la continuidad, agravación o extensión del daño ambiental.

Así las cosas y conforme a los argumentos antes expuestos, este despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales sin contar con el permiso ambiental de vertimientos, otorgado por la autoridad competente, en ese caso Corpouraba, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En armonía con lo anterior, es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En consecuencia, se hace jurídicamente procedente y técnicamente necesaria la imposición de una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que generen vertimientos no domésticos, hasta tanto se garantice el cumplimiento integral de la normativa ambiental vigente y se obtenga el respectivo permiso de vertimientos.

Se advierte que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Auto, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.080, la siguiente medida preventiva:

- **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de vertimientos de aguas residuales, Aguas Residuales Domésticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a las fuentes hídricas, sin el respectivo tratamiento previo, en el predio denominado *Finca La Campiña*, ubicado en el corregimiento El Tres, vereda Monteverde, jurisdicción del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga el permiso de vertimientos, construya y establezca el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y realice la caracterización fisicoquímica del vertimiento mediante laboratorio acreditado por el IDEAM.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"6

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0212 del 12 de febrero de 2026,

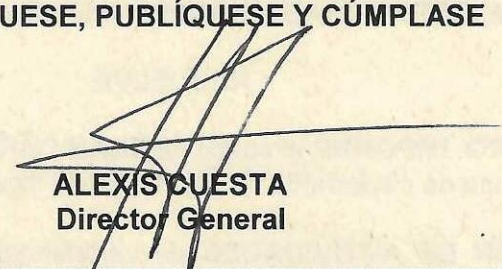
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.080, de manera personal o su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

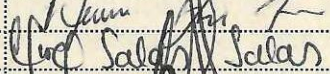
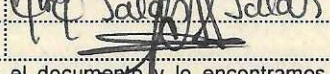
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co , conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		23/02/2026
Revisó:	Yury Banesa Salas Salas		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N°200-16-51-05-0240-2025.